NEPR

Received:

Apr 7, 2026

11:14 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FELIX POLANCO VAZQUEZ **QUERELLANTE** **V.** LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADOS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0066 **ASUNTO:** Desestimación por acudir al Negociado de Energía fuera del término reglamentario

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA CONTROVERSIA PLANTEADA

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, las partes querelladas LUMA Energy**, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC** ("LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, sin que se entienda renunciada defensa alguna, incluyendo levantar la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona o la materia, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I- TRACTO PROCESAL

La presente querella fue radicada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") el 8 de marzo de 2026.

Como puede apreciarse en los documentos enviados, el Querellante desea revisar nuestra determinación la factura emitida el 18 de noviembre de 2025. Por eso, el 12 de diciembre de 2025, presentó una objeción de factura, **véase** *Anejo 1,* objeciones registradas en el sistema de LUMA.

A dicha objeción se le asignó el número OB20251212reqm. El 23 de diciembre de 2025 se envió carta de primer nivel mediante la cual se informó una refacturación sobre el periodo desde el 14 de noviembre de 2024 hasta el 15 de noviembre de 2025. La refacturación se hizo con lectura verificada en terreno. La refacturación surge en la factura de 16 de diciembre de 2025. El Querellante presentó reconsideración y el 4 de febrero de 2026 LUMA notificó carta de segundo nivel sosteniendo su determinación de la facturación con fecha límite para presentar recurso al

Negociado el 6 de marzo de 2026. *Véase carta de caso abierto, carta de primer nivel, reconsideración y carta de segundo nivel. (Anejos).*

El Querellante ante su insatisfacción con el resultado de la investigación de LUMA, radicó esta Querella el 8 de marzo de 2026. Según el calendario, el 6 de marzo de 2026 fue viernes y fue un día laborable. No obstante, el Querellante presentó esta Querella el lunes, 8 de marzo de 2026.

Como se puede ver, la Querella presentada el 8 de marzo de 2026, no puede ser atendida por este foro debido a que no existe jurisdicción para que se pueda revisar la determinación final emitida por LUMA el 4 de febrero de 2026. La ley lo prohíbe, veamos**.**

II. DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA

A. *Jurisdicción sobre la materia*

La *jurisdicción* es, según definido por nuestro Tribunal Supremo, el poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias.[1]. Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas.[2] Siendo así, los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta.[3] Ello debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe.[4]

En el caso particular de la *jurisdicción sobre la materia*, ésta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal".[5] Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.[6]

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia

1 *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).
2 *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).
3 Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019).
4 Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).
5 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas).
6 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709).

> jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[7]

B.

La sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que:

> "Todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio electrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final."

Según surge de la Sección 1.02 del Reglamento 8543 dispone que su propósito es "establecer las normas que regirán los procedimientos adjudicativos ante la Comisión de Energía de Puerto Rico […]"[8]. Cónsono con ello, la Sección 1.04 dispone que el Reglamento 8543 "aplicará a todos los procedimientos adjudicativos, a los procedimientos de avisos de incumplimiento y a las investigaciones que se ventilen ante o por la Comisión de Energía de Puerto Rico".[9] Asimismo, la Sección 1.05 establece que "[l]as disposiciones de este Reglamento podrán se complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento"[10].

Con relación a la presentación de los recursos ante la consideración del Negociado de Energía, la Sección 3.04 del Reglamento 8543 dispone que:

> Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico […] **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su determinación final** sobre el asunto [énfasis suplido].[11] **En caso de que la AEE o la compañía de servicio de la que se trate no haya emitido una determinación final, el referido**

7 *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).
8 Sección 1.03 del Reglamento 8543.
9 Sección 1.04 del Reglamento 8543.
10 Sección 1.05 del Reglamento 8543.
11 Sección 3.04 del Reglamento 8543.

> **término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión** [énfasis suplido].[12]

Ahora bien, no podemos pasar por alto la fecha en que la parte querellante acudió ante nos en solicitud de un remedio. Nótese que el querellante presentó la reclamación de epígrafe el 8 de marzo de 2026.

La Sección 3.04 del Reglamento 8543 establece que toda querella o recurso de revisión ante el Negociado de Energía deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido una decisión final sobre el asunto. En caso de que no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a decursar a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

LUMA notifico la carta de segundo nivel el 4 de febrero de 2026. En dicha carta, se le apercibió al Querellante que tenía 30 días para presentar recurso de revisión ante el Negociado, que era, hasta el 6 de marzo de 2026. Sin embargo, no es sino hasta el 8 de marzo de 2026 que comparece. Consideramos que dicha tardanza es irrazonable. Más aún, si bien es cierto que el referido término es de cumplimiento estricto,[13] la querellante tampoco proveyó causa alguna que justificara su tardanza en comparecer ante el Negociado de Energía, lo que nos priva de jurisdicción o autoridad para adjudicar la presente Querella.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, **o además de presentar su contestación a una querella**, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente

[12] Sección 3.04 del Reglamento 8543.

[13] Cuando un término es de cumplimiento estricto, su observancia tardía es permisi a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuesti 145 DPR 122,131 (1998).

> mediante una moción debidamente fundamentada [énfasis suplido]. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

III. ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, la revisión presentada el 8 de marzo de 2026, no puede ser atendida por este foro debido a que no existe jurisdicción para que se pueda revisar la determinación final emitida el 4 de febrero de 2026. El Querellante, al radicar esta reclamación ante este foro a destiempo, le quita al Negociado la jurisdicción sobre alguna posible controversia.

De acuerdo a la ley y los reglamentos antes mencionados, el Querellante tenía que presentar su revisión de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico que le envió la LUMA **dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación final** sobre el asunto. Como podemos ver en los mismos documentos que el Querellante envía en su reclamación vemos que el término de treinta (30) días que tiene todo cliente para acudir al Negociado de Energía pasó sin así hacerlo.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos al Negociado de Energía que considere esta Moción de Desestimación y en consecuencia desestime la Querella por falta de jurisdicción, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 7 de abril de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes que han comparecido recibirán notificación. Asimismo, se enviará copia de cortesía al Querellante a: felix@connectedgrouppr.com

F/Michelle M. Acosta Rodriguez
Lcda. Michelle M. Acosta Rodriguez
RUA 18239
LUMA División Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-3028
Michelle.acosta@lumapr.com

CONFIRMACION - Google Chrome

Not secure aeeappsx:7777/pls/apxprd/f?p=115:2:7354280257630338::NO::P2_CONFIRMACION:NULL

Go Actions

Row text contains '9119722000'

Numero Control	Fecha Objecion	Nombre	Cuenta	Num Empleado	Tipo Formulario	Numero Factura	Razon Objecion	Explicacion	Direccion Metro	Correo	Numero Confirmacion	Predio	Fecha Factura
OB20251212rEQm	12-DEC-2025 12:13PM	POLANCO VAZQUEZ,FELIX	9119722000	IDALISSE.SERRANO	INTERNO	N/A	Alto consumo	CLIENTE OBJETA POR FACTURAS ESTIMADAS, CONTADOR NO ESTA ENVIANDO LECTURA, ALEGA MUY ALTO CONSUMO/ SE INCLUYE EVIDENCIA DE PAGO PROMEDIO/ISM	2062 C SATURNO, REPTO ALTO APOLO, GUAYNABO, PR, 00965	felix@connectedgrouppr.com	911896967763	N/A	15-NOV-2025 12:00AM

1 - 1

La gente primero. La seguridad siempre.

22 de diciembre de 2025

POLANCO VAZQUEZ, FELIX
URB APOLO
2062 CALLE SATURNO
GUAYNABO PR 00969-5027

felix@connectedgrouppr.com

Cuenta: **4635452000**
Número de objeción: **OB20251212rEQm**
Fecha de factura objetada: **11/15/2025**
Fecha de inicio de investigación: **12/22/2025**
Cantidad de factura objetada**: $96.45**

Estimado cliente:

Hemos recibido su solicitud de objeción de factura por razón de **alto consumo** para el período del **10/16/2025 a 11/15/2025.**

Su objeción cumple con los requisitos según lo establece el Reglamento del Negociado de Energía, su número de caso es el **5615194796**.

Luma Energy
OBJETAR FACTURA
PO BOX 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

Departamento de Facturación/Billing Services

MSL

La gente primero. La seguridad siempre.

23 de diciembre de 2025

POLANCO VAZQUEZ, FELIX
URB APOLO
2062 CALLE SATURNO
GUAYNABO PR 00969-5027

felix@connectedgrouppr.com

Cuenta: **9119722000**
Número de objeción: **OB20251212rEQm**
Fecha de factura objetada: **11/15/2025**
Cantidad de factura objetada: **$96.45**
Número de caso: **5615194796**

Estimado cliente:

Conforme a su solicitud, procedimos a investigar su objeción a la factura. Le informamos que luego de revisar la misma, se determinó que la cuenta debía ser refacturada. El **12/09/2025** refacturamos los periodos de **11/14/2024** a **11/15/2025,** verificada de terreno. El balance de su cuenta es **$75.36.**

Por disposición de la Ley 57 del 22 de mayo de 2014, según enmendada, usted tiene un término de veinte (20) días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en esta carta. De tener un balance pendiente, como alternativa, puede comunicarse al 1-844-888-5862 o visitar la Oficina de Servicio al Cliente más cercana. para establecer un plan de pago que le permita cumplir con su obligación de manera más manejable

Usted tendrá hasta el **12 de enero de 2026 (20 días)** para solicitar una revisión de su caso. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

La solicitud de revisión deberá dirigirse a:

Luma Energy
Objeción de Factura
Po Box 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

Cordialmente,

Gloria E. Arriaga
Supervisora de Facturación

MSL

LUMA

La gente primero. La seguridad siempre.

4 de febrero de 2026

POLANCO VAZQUEZ, FELIX
URB APOLO
2062 CALLE SATURNO
GUAYNABO PR 00969-5027

felix@connectedgrouppr.com

Cuenta: **9119722000**
Número de objeción: **OB20251212rEQm**
Fecha de factura objetada: **11/15/2025**
Cantidad de factura objetada: **$96.45**
Número de caso: **5615194796**

Estimado cliente:

Conforme a su solicitud, procedimos a revisar la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura en relación con su reclamación por **Alto Consumo**.

Una vez examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo y analizado sus planteamientos, sostenemos la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según le fue notificado mediante la carta fechada de **12/23/2025**.

Por disposición de la Ley 57 del 22 de mayo de 2014, según enmendada, usted tendrá un término de treinta días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde del **6 de marzo de 2026**.

Para solicitar un recurso de revisión de su caso la misma debe ser sometida ante El Negociado de Energía de Puerto Rico, Edificio World Plaza, 268 Ave Muñoz Rivera, Nivel Plaza, Ste. 202, San Juan, PR 00918, o en la plataforma digital del Negociado de Energía a la dirección cibernética: https://radicacion.energía.pr.gov. En dicha solicitud deberá incluir toda documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, incluyendo copia de la decisión final de LUMA Energy, la misma deberá ser presentada en conformidad de las disposiciones del Reglamento 8543 del 18 de diciembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

Cordialmente,

Felix A. Torres
Gerente Billing Services

MSL

Caso 5615194796 Félix Polanco

María Santiago ×

FP

Felix Polanco<felix@connectedgrouppr.com>

To: @LUMA Bill Objection

Reply | Reply all | Forward

Mon 1/5/2026 11:14 AM

Some content in this message has been blocked because the sender isn't in your Safe senders list.

Trust sender | Show blocked content

You forwarded this message on Mon 1/5/2026 1:56 PM

View conversation

CARTA A LUMA ENERGY . FEL...
16 KB

[CAUTION] This email originated from outside the organization. Do not open suspicious links or attachments. Report concerns to Cybersecurity@lumapr.com
[PRECAUCIÓN] Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No abra enlaces o archivos adjuntos sospechosos. Informe a Cybersecurity@lumapr.com

Saludos, Adjunto Carta con mi respuesta ante resolución de la investigación. --

Reply | Forward